



PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030

LEGISLATURA 374

Modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, para exigir la cobertura de la carga en el transporte de áridos, cemento y otros materiales granulares o pulverulentos sueltos

SESIÓN N°

66

FECHA

09-09-2026

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.
☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL

☐ 02.- DEFENSA NACIONAL

☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO

☐ 04.- EDUCACIÓN

☐ 05.- HACIENDA

☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN

☐ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA

☒ 09.- OBRAS PÚBLICAS

☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

☐ 11.- SALUD

☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO

☒ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN

☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

☐ 18.- LA FAMILIA

☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA

☐ 20.- BIENES NACIONALES

☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS

☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS

☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES

☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA

☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA

☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN

☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN

☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN

☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.

☐ COMISIÓN MIXTA.

☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.

☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.

☐ OTRA:



“PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 2009, DE LOS MINISTERIOS DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES Y DE JUSTICIA, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY DE TRÁNSITO N° 18.290, PARA EXIGIR LA COBERTURA DE LA CARGA EN EL TRANSPORTE DE ÁRIDOS, CEMENTO Y OTROS MATERIALES GRANULARES O PULVERULENTOS SUELTOS”

1.- Antecedentes

El 1 de octubre de 2020, en el sector San Fermín de la comuna de Chimbarongo, una piedra de grandes dimensiones cayó desde la tolva de un camión cargado con áridos que circulaba en movimiento, atravesó el parabrisas de un vehículo que avanzaba en sentido contrario y provocó la muerte del copiloto en el lugar. El capitán José Ortiz, de la Comisaría de Chimbarongo, confirmó el hecho, y el prevencionista de riesgos Luis Salamanca declaró en esa oportunidad que «toda carga en un camión [...] que tenga alguna capacidad de áridos debe estar encarpada»¹. El conductor fue detenido, pero la causa terminó con un simple apercibimiento judicial: el deber de cubrir la carga, reconocido como estándar por la propia industria, carece hoy de una sanción específica y disuasiva en la ley.

El caso de Chimbarongo no es aislado. Automovilistas han denunciado en plataformas de reclamos daños a sus parabrisas por piedras y escombros desprendidos en la

¹ Chilevisión, “Piedra cae de camión y atraviesa un parabrisas: Copiloto murió en el lugar tras recibir el impacto”, sección Casos Policiales. Hecho ocurrido el 1 de octubre de 2020 en el sector San Fermín, comuna de Chimbarongo. El capitán José Ortiz, de la Comisaría de Chimbarongo, confirmó que la piedra cayó desde la tolva de un camión cargado con áridos; el prevencionista de riesgos Luis Salamanca (UNAB) señaló que “toda carga en un camión [...] que tenga alguna capacidad de áridos debe estar encarpada”.



vía, en episodios asociados a la circulación de camiones de alto tonelaje, tanto en 2022 como en 2024, en el tramo de la Autopista del Sol entre Maipú y Quilicura, sin que la concesionaria haya asumido responsabilidad por el origen del material².

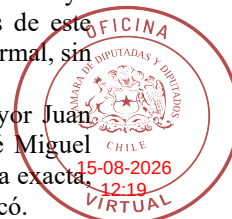
En la misma línea, distintas publicaciones difundida en la red social Instagram en la que un usuario relata haber sufrido, en más de una ocasión, daños en su vehículo por piedras proyectadas desde camiones tolva que transportan tierra con la carga descubierta, y advierte que los camiones que transportan cemento circulan en la misma condición, dispersando material tanto en autopistas como en calles urbanas³. El autor de la publicación propone, además, que la fiscalización se ejerza en el mismo punto de carguío, esto es, en la obra, cantera o planta de origen, exigiendo por ejemplo sistemas de limpieza de neumáticos antes de que los camiones se incorporen a la vía pública, y denuncia que buena parte de estos vehículos circula sin patente visible o con la patente deliberadamente oculta, sin que ello sea sancionado.

El riesgo no se limita a los daños materiales. En el sector sur de Los Ángeles, en el cruce El Peral, un furgón de transporte escolar fue alcanzado por una piedra que atravesó uno de sus vidrios e impactó a dos menores que viajaban en su interior; uno de ellos, de 11 años, falleció a causa de una grave lesión en el cráneo, mientras el otro resultó lesionado, aunque se mantuvo fuera de riesgo vital. Según la información policial preliminar, el elemento contundente habría provenido del paso de un camión que circulaba por el sector, el que no logró ser identificado, y la Sección de Investigación Policial de Carabineros quedó a cargo de la indagatoria por instrucción del fiscal de turno⁴. El hecho confirma que el riesgo descrito no se limita a daños materiales: cuando el proyectil alcanza a un pasajero, y en particular a un niño, el desenlace puede ser fatal.

² Reclamos.cl, reclamos contra Autopista del Sol por daños a parabrisas causados por piedras y escombros en la vía, asociados a la circulación de camiones de alto tonelaje: reclamo de enero de 2022 y reclamo del 29 de marzo de 2024 (este último, en el tramo entre Maipú y Quilicura), ambos sin resolución acreditada por parte de la concesionaria a la fecha de su publicación.

³ Publicación audiovisual difundida en la red social Instagram, remitida al despacho del diputado Arroyo Muñoz; transcripción obtenida mediante herramienta TurboScribe, que consta en los antecedentes de este proyecto. Se ha omitido el lenguaje coloquial del original y se ha reformulado su contenido en tono formal, sin alterar los hechos ni las propuestas planteadas por el autor de la publicación.

⁴ Hecho referido al sector sur de Los Ángeles, cruce El Peral, con declaraciones atribuidas al mayor Juan Antonio Muñoz y mención del fiscal de turno Juan Carlos Vargas. Antecedente aportado por José Miguel Domínguez; esta asesoría no logró ubicar de forma independiente la publicación de origen ni su fecha exacta, por lo que se transcribe conforme a lo remitido y queda pendiente de cotejo con el medio que lo publicó.



Con independencia de lo anterior, el riesgo descrito corresponde a una categoría de problema que el propio legislador chileno ya ha abordado en dos oportunidades distintas, lo que da cuenta de su relevancia. Primero, mediante el decreto N° 75, de 1987, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que exige cubrir con lonas o plásticos el transporte de materiales que produzcan polvo, pero únicamente dentro de zonas urbanas⁵. Luego, mediante la Ley N° 21.425, de 2022, que exigió que el transporte de concentrados minerales se realice siempre por medios herméticos, con el objeto de impedir la emisión de partículas al aire libre⁶. Ninguna de esas dos normas resuelve, sin embargo, el caso de los áridos y otros materiales de uso común en la construcción, arena, ripio, grava, piedra chancada, cemento, cuando son transportados por rutas y carreteras interurbanas: el decreto N° 75 limita la exigencia de cobertura a las zonas urbanas, y la Ley N° 21.425 circunscribe la exigencia de hermeticidad a los concentrados minerales de la gran minería. Queda así un vacío normativo respecto de un riesgo distinto al de la emisión de polvo: la proyección de fragmentos de piedra hacia la calzada y hacia los vehículos que circulan detrás o intentan adelantar a un camión con la carga mal asegurada, tal como ocurrió en Chimbarongo.

2.- Fundamentos

El artículo 65 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito N° 18.290, dispone en general que la carga “deberá estar estibada y asegurada de manera que evite todo riesgo de caída desde el vehículo”, sin precisar un sistema o dispositivo determinado para el caso de materiales granulares sueltos⁷. El artículo 64 del mismo cuerpo legal remite al reglamento respectivo la determinación de las condiciones de seguridad para el transporte de carga en general.

⁵ Decreto N° 75, de 1987, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece condiciones para el transporte de cargas que indica, artículo 2°, inciso segundo: “En las zonas urbanas, el transporte de materiales que produzcan polvo, tales como escombros, cemento, yeso, etc. deberá efectuarse siempre cubriendo total y eficazmente los materiales con lonas o plásticos de dimensiones adecuadas, u otro sistema, que impida su dispersión al aire”. Texto vigente consultado en Biblioteca del Congreso Nacional (bcn.cl/leychile, idNorma 76048).

⁶ Artículo 67 ter del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, citado, incorporado por la Ley N° 21.425, de 2022: el reglamento tripartito allí previsto tiene “el objetivo de impedir la emisión de partículas al aire libre en el transporte” de minerales y concentrados de minerales.

⁷ Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito N° 18.290, artículo 65: “La carga no podrá exceder los pesos máximos que las características técnicas del vehículo permitan, y deberá estar estibada y asegurada de manera que evite todo riesgo de caída desde el vehículo”. Texto vigente consultado en Biblioteca del Congreso Nacional (bcn.cl/leychile, idNorma 1007469).



En ejercicio de esa remisión reglamentaria, el decreto N° 75, de 1987, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en su artículo 2° que los vehículos que transporten arena, ripio, tierra u otros materiales que puedan escurrirse y caer al suelo “estarán contruidos de forma que ello no ocurra por causa alguna”, y que, en las zonas urbanas, el transporte de materiales que produzcan polvo deberá efectuarse “cubriendo total y eficazmente los materiales con lonas o plásticos”⁸. La exigencia de cobertura efectiva queda así circunscrita expresamente a las zonas urbanas, sin extenderse a las rutas y caminos rurales o interurbanos, que es precisamente donde los vehículos de carga alcanzan mayor velocidad y donde la proyección de material hacia otros vehículos representa un riesgo más severo para la seguridad del tránsito.

Por su parte, la Ley N° 21.425, de 2022, incorporó al mismo cuerpo legal los artículos 67 bis y 67 ter, que exigen que el transporte de concentrados minerales se realice “siempre por medios herméticos”, bajo sanción de infracción grave conforme al numeral 44 del artículo 200⁹. Esa norma demuestra que el legislador ya ha estimado procedente exigir, por ley y no solo por vía reglamentaria, un sistema de cobertura o hermeticidad para el transporte de determinadas cargas a granel, sancionando su incumplimiento como infracción grave. Sin embargo, su ámbito de aplicación se limita a los concentrados minerales de la actividad minera, y su finalidad declarada es «impedir la emisión de partículas al aire libre», esto es, un objetivo ambiental antes que de seguridad vial. Los áridos y el cemento de uso común en la construcción no quedan comprendidos en esa norma.

El presente proyecto viene a cerrar el vacío descrito, incorporando al mismo Título V, párrafo 2° “De la Carga”, un artículo 65 bis que exige, para el transporte de áridos, cemento u otros materiales granulares o pulverulentos sueltos, mantener la carga cubierta

⁸ Decreto N° 75, de 1987, citado, artículo 2°, incisos primero y segundo: “Los vehículos que transporten desperdicios, arena, ripio, tierra u otros materiales, ya sean sólidos, o líquidos, que puedan escurrirse y caer al suelo, estarán contruidos de forma que ello no ocurra por causa alguna. En las zonas urbanas, el transporte de materiales que produzcan polvo, tales como escombros, cemento, yeso, etc. deberá efectuarse siempre cubriendo total y eficazmente los materiales con lonas o plásticos de dimensiones adecuadas, u otro sistema, que impida su dispersión al aire”.

⁹ Artículo 67 bis del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, citado, incorporado por la Ley N° 21.425, de 2022, artículo único N° 1, D.O. 15.02.2022: “El transporte de concentrados minerales deberá realizarse siempre por medios herméticos y con los grados de humedad necesarios para evitar su volatilidad”; y artículo 200 N° 44 del mismo cuerpo legal, incorporado por la Ley N° 21.425, artículo único N° 2: “Infringir lo dispuesto en los artículos 67 bis y 67 ter, en lo referente al transporte, carga y descarga de minerales y de concentrado de minerales”. Textos vigentes consultados en Biblioteca del Congreso Nacional (bcn.cl/leychile, idNorma 1007469).



mediante lonas, mallas u otro sistema equivalente, exigencia aplicable en toda clase de vías, urbanas y rurales, sancionada como infracción grave, replicando la misma técnica y el mismo nivel de sanción ya empleados por el legislador para el caso de los concentrados minerales. El artículo permite, además, que el reglamento exija sistemas de limpieza de neumáticos u otros dispositivos que impidan el arrastre de material hacia la vía pública al salir de la obra, cantera o planta de origen, recogiendo así, como medida complementaria, el control en la fuente que los propios afectados han planteado.

La obligación que se propone recae exclusivamente sobre quienes transportan la carga, sin imponer funciones, tareas ni obligaciones nuevas a ningún órgano del Estado, la fiscalización corresponde a Carabineros de Chile y a los inspectores fiscales y municipales que ya ejercen esa función conforme al artículo 4° del mismo cuerpo legal, y sin irrogar gasto fiscal, por lo que el proyecto no incide en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República conforme al artículo 65 de la Constitución Política de la República. Tampoco crea organismos ni cargos públicos, ni modifica la división político-administrativa del país.

3.- Idea Matriz

«El proyecto modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito N° 18.290, para exigir que los vehículos que transporten áridos, cemento u otros materiales granulares o pulverulentos sueltos mantengan la carga cubierta mediante lonas, mallas u otro sistema equivalente que impida su caída o proyección hacia la vía o hacia otros vehículos, en toda clase de vías, urbanas y rurales, sancionando su incumplimiento como infracción grave.»

En mérito de lo expuesto, vengo en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Intercálese, en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito N° 18.290, a continuación del artículo 65, el siguiente artículo 65 bis, nuevo:



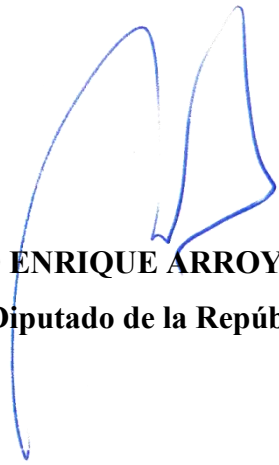
“Artículo 65 bis.- Los vehículos que transporten áridos, cemento u otros materiales granulares o pulverulentos sueltos, tales como arena, ripio, grava, piedra chancada, escombros o yeso, deberán mantener la carga cubierta en su totalidad mediante lonas, mallas u otro sistema equivalente que impida su caída, dispersión o proyección hacia la vía pública o hacia otros vehículos, cualquiera sea la naturaleza urbana o rural de la vía por la que transiten.

Un reglamento respectivo establecerá las características técnicas mínimas que deberán reunir los sistemas de cobertura a que se refiere el inciso precedente, pudiendo exigir además sistemas de limpieza de neumáticos u otros dispositivos que impidan el arrastre de material hacia la vía pública al salir de una obra, cantera, planta o recinto de carga.”

Artículo 2º.- Agréguese, en el artículo 200 del mismo cuerpo legal, a continuación del numeral 46, el siguiente numeral 47, nuevo:

“47. Infringir lo dispuesto en el artículo 65 bis, en lo referente al transporte de áridos, cemento u otros materiales granulares o pulverulentos sueltos.”

Artículo transitorio.- Esta ley entrará en vigencia transcurridos noventa días desde su publicación en el Diario Oficial. Dentro de dicho plazo, deberá dictar el reglamento a que se refiere el inciso segundo del artículo 65 bis incorporado por el artículo 1º de esta ley.


ROBERTO ENRIQUE ARROYO MUÑOZ
H. Diputado de la República





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ROBERTO ARROYO M.

